Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. A., A. M. c/ O. S.A. y Otra s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 729/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 y en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que a fs. 1213/1215 los Dres. Andrés Ferreyra Amuchástegui y María Angelina Ferreyra Amuchástegui, por derecho propio, interponen recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios efectuada en el punto resolutivo 4°) en la sentencia interlocutoria N° 66/14 de fs. 1207/1209vta., y a fs. 4449/4449vta. plantean aclaratoria, peticionando se proceda a resolver el recurso interpuesto.

Exponen que la regulación practicada se encuentra en patente transgresión de lo prescripto en el art. 32 de la ley arancelaria, del que se deriva como lógica consecuencia, que los honorarios correspondientes a la resolución de incompetencia se deben regular en forma porcentual entre el mínimo (10%) y el máximo (20%), teniendo en consideración los que correspondieren al proceso principal, por lo que la suma equivalente a tres (3) jus no resulta ajustada a derecho, pues ni a todo evento resulta el mínimo de ocho jus previsto en la citada norma. Peticionan se proceda a regular en forma porcentual entre el mínimo y máximo establecidos. Formulan Reserva del Caso Federal.

La sentencia interlocutoria N° 66/2014 resuelve rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la codemandada O. S.A. y por esta razón, en el punto resolutivo 4) impone las costas a la vencida y regula los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Andrés Ferreyra Amuchástegui y María Angelina Ferreyra Amuchástegui, en forma conjunta,

en la suma equivalente a tres (3) jus, con más el IVA de corresponder.

II.- Entrando al análisis de la queja vertida por los recurrentes, se advierte que el juez de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos 5 y 9 Ley XIII N° 4 y 2, 6, 9 y 10 Ley XIII N° 15.

No hace mención a la norma que corresponde aplicar al caso y tal como expresan los recurrentes es el art. 32 de ley arancelaria local, la que está prevista para retribuir la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y trámites como las excepciones perentorias, dilatorias, caducidad de instancia entre otros.

Para justipreciar los trabajos profesionales desarrollados en los incidentes, entre los que debe influir la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso, la norma brinda además, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y que oscila entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

El juez se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal y también del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley", razón que justifica la revisión en esta instancia.

Tampoco, a la fecha de regulación, ni al presente existe monto del proceso firme que permita determinar si los jus regulados se encuentran dentro de los porcentajes previstos

en el artículo citado y no se dieron razones que justifiquen una regulación inferior al mínimo previsto en el art. 32.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. Andrés Ferreyra Amuchástegui y María Angelina Ferreyra Amuchástegui, por su actuación en el incidente, conjuntamente en el doce por ciento (12%) de los regulados por su actuación en la sentencia definitiva, con más el IVA si correspondiere.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y por no mediar norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de los Dres. Ferreyra Amuchástegui, letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto a fs. 1213/1215 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto resolutivo 4) de la sentencia interlocutoria N° 66/14 de fs. 1207/1209vta., efectuada a favor de los Dres. Andrés Ferreyra Amuchástegui y María Angelina Ferreyra Amuchástegui.

2) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Andrés Ferreyra Amuchástegui y María Angelina Ferreyra Amuchástegui por su actuación en el incidente de incompetencia en el doce por ciento (12%) de los regulados por su actuación en la sentencia definitiva, con más el IVA si correspondiere, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES GARCIA BLANCO
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara